

## CONDICIONES GENERALES

### POLIZA DE TRANSPORTE TERRESTRE

POR CUANTO QUE: El Asegurado nombrado en las Condiciones Particulares ha presentado a **Seguros Sura**, (quien en lo adelante se denominará La Compañía) una solicitud escrita, la cual junto con cualesquiera otras declaraciones materiales, convenios y garantías suministradas por el Asegurado se consideran como parte integrante de esta póliza, y en consideración al pago a La Compañía de la prima indicada, conforme establece la Ley de Seguros, y con sujeción a las condiciones y estipulaciones contenidas en la presente o endosadas a la misma, por la presente asegura al citado Asegurado contra las pérdidas o daños que se especifican.

#### 1. LIMITES TERRITORIALES:

Esta póliza cubre única y exclusivamente dentro de los límites de la República Dominicana.

#### 2. LIMITE DE RESPONSABILIDAD:

Esta compañía no será responsable por más del límite estipulado en las condiciones particulares de la Póliza, por cada transporte, y sujeto al (los) deducible (s) indicado (s) en las Condiciones Particulares.

#### 3. TRAYECTO CUBIERTO:

a) Cuando el Transporte lo realiza el Asegurado, la Cobertura comienza una vez cargada la mercancía en el medio transportador y este se pone en movimiento para la iniciación del viaje de manera continua e ininterrumpida. Se mantiene durante el curso normal del viaje y culmina con la llegada del medio de transporte (vehículo) al destino final.

b) Cuando el Transporte lo realiza una empresa de transporte legalmente establecida y reconocida en el transporte de mercancía, y las cuales se encuentren descritas en esta póliza, la cobertura comienza en el momento en que recibe la mercancía por parte de un tercero responsable de La Compañía, continúa durante el viaje en el medio transportador y termina cuando entrega la mercadería al destino final.

#### 4. COBERTURA

Pérdidas Accidentales ocurridas durante el transporte terrestre causadas directamente por:

Descarrilamiento o volcadura, choque o colisión del vehículo transportador, incendio, rayo y explosión; derrumbe y deslizamiento de ríos y hundimiento o rotura de puentes, así como accidentes causados directamente por terremoto y/o temblor de tierra, huracán, ciclón, tornado y manga de viento; inundaciones, motín, huelga y tumultos populares.

Robo de bultos Completos a consecuencia de uno de los riesgos cubiertos.

#### 5. VALUACIÓN

Costos de adquisición de la mercancía según factura o conduce, lo que aplique.

#### 6. GARANTÍA:

A) La mercancía transportada no sobrepasará la capacidad de carga y altura del medio de transporte.

B) El conductor del vehículo transportador cubierto bajo esta póliza, deberá estar provisto de la licencia correspondiente para manejar este tipo de vehículo.

C) La cobertura ofrecida por esta póliza está sujeta a que: La vía utilizada sea adecuada para el tránsito vehicular y/o autorizada para tales fines por las autoridades competentes. La compañía podrá negar toda responsabilidad en la pérdida si se violare esta o cualquier otra garantía.

### 7. OTROS SEGUROS

a) Queda expresamente excluida cualquier pérdida o daño a la propiedad que en el momento de la ocurrencia de tal pérdida o daño esté asegurada por cualquier otra póliza específica, excepto con respecto a cualquier excedente de la cantidad que sería pagadera bajo dicha póliza.

b) Cuando, en el momento de un siniestro, que cause pérdida o daño en los objetos asegurados por la presente póliza, existan uno o varios seguros sobre los mismos objetos, suscritos por el Asegurado o por cualquier otra persona o personas, La Compañía sólo está obligada a pagar la pérdida o daño proporcionalmente a la cantidad garantizada por ella, aunque dichos otros seguros no amparen los mismos riesgos que esta póliza.

### 8. PAGO DE PRIMA

Ningún pago relativo a primas será considerado como pago a La Compañía a no ser que el Asegurado haya recibido un recibo de dicho pago en formulario impreso firmado por algún funcionario de La Compañía por un agente o empleado de la misma, debidamente autorizado.

### 9. RIESGOS EXCLUIDOS

La presente Póliza no asegura las pérdidas o daños materiales a los bienes que tuvieren por causa y fueren consecuencia de:

a) Comercio prohibido o clandestino; infracciones de las leyes, decretos o reglamentos sobre entradas, salidas y tránsito de los bienes asegurados, y en particular el contrabando y la falsa declaración; y en general toda negligencia o infidelidad del asegurado, sus familiares, representantes, encargados, empleados o dependientes.

b) Las pérdidas o daños que se originen por variaciones naturales climatológicas y los deterioros causados por el simple transcurso del tiempo.

c) Las pérdidas o daños causados por roedores, comején, gorgojo, polillas u otras plagas.

d) Deslizamiento:

e) Desprendimiento:

f) Riesgos de Guerra

Este seguro no ampara pérdidas o daños de ninguna naturaleza que, directa o indirectamente sean ocasionados por, resulten de o sean consecuencia de cualquiera de las ocurrencias y los hechos siguientes a saber: Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones militares (exista o no declaración de guerra civil, guerra civil, conmoción civil que asumiere las proporciones de o llegase a constituir un levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, poder militar o usurpación del poder, ley marcial, confiscación, nacionalización, adquisición o destrucción de o daño a propiedad por o bajo orden de cualquier gobierno o autoridad pública o local, o cualquier acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación con cualquier organización con actividades dirigidas a la restitución por la fuerza del gobierno de jure o facto o influenciarlo mediante terrorismo o la violencia.

### 10. ANULACIÓN DEL SEGURO

Los siguientes hechos son causas que anulan inicialmente el seguro, y al mediar una de ellas, el Asegurado estará privado de todo derecho para reclamar a La Compañía, y las primas devengadas quedarán a favor de ésta: (nombrar artículos con letras)

## CONDICIONES GENERALES

a) El hecho de no declarar que existe otro seguro sobre los mismos bienes asegurados por La Compañía, o si posteriormente lo contratase sin notificar debida y oportunamente a ésta.

b) Cuando El Asegurado hubiere hecho declaraciones falsas o erróneas o hubiere sido reticente respecto a aquellas circunstancias que, conocidas por La Compañía, pudieran haberla retraído de la celebración del contrato o haber producido alguna modificación en sus condiciones.

c) Si el Asegurado antes o después de suscribir el seguro con La Compañía ejecutare cualquier acto o celebrase cualquier compromiso, contractual o no, que eximiera de la responsabilidad correspondiente a los transportistas y/o a cualquier otra entidad o persona responsable de las pérdidas o averías que ocurrieren.

d) Cuando la reclamación de las pérdidas o averías sea de cualquier manera fraudulenta; cuando en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaran declaraciones falsas; si se emplearan medios o documentos engañosos o dolosos, por El Asegurado o por terceras personas obrando por cuenta de aquel, a fin de realizar un beneficio cualquiera con motivo del seguro, si los daños o pérdidas reclamadas hubieran sido voluntariamente causados por el Asegurado o con su complicidad; si el Asegurado o cualquier otra persona obrando en nombre de él, pusiera obstáculos a La Compañía para el ejercicio de los derechos que, conforme a la presente Póliza y a las leyes, tiene para investigar la causa del siniestro.

### 11. LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD

La Compañía se reserva el derecho de rechazar toda reclamación sobre daños y/o pérdidas cuando intervengan las circunstancias que se expresan a continuación:

b) Si el Asegurado se convence de que sus diligencias y esfuerzos por salvar el interés asegurado son infructuosos, y no comunica a La Compañía por escrito e inmediatamente dándole noticia detallada y completa acerca del particular.

c) Si el Asegurado sin la autorización escrita de La Compañía hace abandono o dejación total o parcial del interés asegurado.

d) Si el Asegurado, en documento respectivo, no deja constancia por escrito sobre el peso, estado y condición en que recibe la mercancía.

e) Queda expresamente declarada y convenido que ningún acto de La Compañía o del Asegurado en la recuperación de salvamento o preservación de la propiedad asegurada será considerado como renuncia al, ni aceptación del abandono.

### 12. AVISO DE SINIESTRO

El Asegurado tiene la obligación de dar aviso por escrito a la Compañía de cualquier siniestro amparado por esta póliza tan pronto como tuviera conocimiento del mismo y en un plazo no mayor de cuatro días hábiles, los que se contarán desde la fecha en que hubiera conocido el accidente.

La falta de aviso a La Compañía dentro de los plazos estipulados libera de toda responsabilidad, a menos que el Asegurado probare la imposibilidad de cumplir tal obligación.

### 13. INDEMNIZACIÓN

a) Aceptada la reclamación por la compañía, hará el pago de la indemnización, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la documentación completa que la justifique, si después de efectuada la indemnización la compañía o el asegurado obtuvieren, directa o indirectamente la recuperación del interés indemnizado dentro del plazo de ciento cincuenta (150) días, el asegurado queda obligado a recibirlos y a devolver a La compañía, en su totalidad e inmediatamente el valor percibido de ella en calidad de indemnización, cualquiera que se el estado, lugar o condición en que aparezcan tales mercancías, cuyas pérdidas y/o daños se liquidaran nuevamente en base de los amparos pactados en la respectiva Póliza de Seguros.

b) En todo artículo o mercancías asegurada donde la unidad del mismo esté formada por dos o más partes o piezas, La Compañía indemniza únicamente el valor de la pieza o piezas, perdidas o dañadas según los amparos pactados considerándolos aisladamente y no con relación tal total o unidad de que se hacen parte, bien sustituyéndolas por otras partes o piezas de naturaleza igual o similar, o pagando el valor de la pieza faltante o averiada con base en el seguro convenido. La Compañía no reconoce demérito alguno sobre la parte o partes que hallan llegado sanas, ni indemniza por concepto de lucro cesante sobre pieza o piezas reparadas y/o sustituidas.

c) La Compañía no pagará suma alguna por concepto de gastos de reempaque de las mercancías aseguradas cuando los embalajes se dañen por efecto de su transporte o de los reconocimientos y sea necesario reacondicionar o sustituir los mismos, los cuales serán por cuenta del Asegurado.

d) Cuando el Asegurado haya sido indemnizado por la parte reclamada, los respectivos artículos o mercancías salvados o restantes, quedará propiedad de la Compañía, pero única y exclusivamente cuando La Compañía así lo exija. En caso contrario el Asegurado es responsable de todas aquellas obligaciones que se derivan de la propiedad de dichos bienes.

### 14. SUBROGACIÓN

Se conviene que al efectuar la indemnización de cualquier pérdida, esta compañía será subrogada en todos los derechos y acciones que tenga el Asegurado en virtud de dicha pérdida contra cualquier persona, corporación, gobierno o propiedad, bien sea bajo conocimiento de embarques o de otra manera; y en caso de que cualquier convenio o hecho realizado por el Asegurado con anterioridad o posterior a este seguro por el cual el derecho de recobro de La Compañía contra cualquiera de dichas personas, corporaciones, gobiernos o propiedades fuera renunciado, perdido o perjudicado, que a no ser por dicho convenio o hecho hubiera pasado a La Compañía o se hubiera aplicado a su beneficio después de la aceptación de abandono o pago de la indemnización, entonces esta Compañía no estará obligada a pagar dicha pérdida, no hacer anticipo alguno al Asegurado por razón de la misma pero el derecho de La Compañía a retener o percibir la prima no será afectado. Nada de lo estipulado en este párrafo privará al Asegurado de aceptar los conocimientos de embarques usuales y corrientes.

### 15. ARBITRAJE

Si surgiere disputa entre el Asegurado y La Compañía para la fijación del importe de las pérdidas y daños sufridos, quedará sometida independientemente de cualquier otra cuestión, a la decisión de un árbitro designado por escrito por las partes en conflicto; pero si no pudieran concordar en la designación de un sólo árbitro, se someterá a la decisión de dos árbitros, cada uno de los cuales será designado por escrito por cada parte, dentro de dos (2) meses calendarios después de haber sido requerida por la otra parte y éstos a su vez nombrarán por escrito un tercer árbitro en un plazo de treinta (30) días. El tercer árbitro se reunirá con los otros dos y presidirá las reuniones. La decisión arbitral será establecida por mayoría y será condición previa para tener derecho a ejercer acción en contra de La Compañía.

### 16. PRORRATEO

Cuando en el momento de una pérdida, las existencias aquí aseguradas tengan en conjunto un valor superior a la cantidad por la cual haya sido asegurada, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso, y, por lo tanto soportará su parte proporcional de la pérdida. Cada partida, si hubiere más de una, estará sujeta a esta condición por separado.

### 17. PRESCRIPCIÓN DEL RECLAMO

Cumplido el plazo de dos años después de la fecha del siniestro La Compañía quedará libre de la obligación de pagar las pérdidas o daños ocasionados por el mismo a menos que este en tramitación un arbitraje o una acción relacionada con la reclamación.

## CONDICIONES GENERALES

### 18. CANCELACIÓN

Este seguro podrá ser cancelado por cualquiera de las dos partes, mediante aviso por escrito a la otra con diez (10) días de anticipación, excepto cuando la cancelación sea por falta de pago, en cuyo caso el procedimiento que se seguirá será el establecido por la ley 146-02.

### 19. CLAUSULA DE CESIÓN:

Esta póliza quedará nula y sin efecto si es cedida o traspasada sin el consentimiento escrito de La Compañía.

### 20. MODIFICACIONES:

Toda modificación, exclusión o adición que se haga a las presentes Condiciones Generales, debe constar por escrito, debidamente refrendada por La Compañía mediante endoso.

Cualquier declaración o notificación relacionada con el presente contrato, deberá hacerse por escrito.

### 21. DEFINICIONES:

\* Colisión: La acción mediante la cual se causan daños al vehículo donde se transporta la mercancía asegurada, mientras se encuentre en movimiento, por impactar con otras propiedades, personas, animales, aso como, la que causa daños sin estar en movimiento por el impacto de otro vehículo o maquinaria autopropulsada.

\* Vuelco: La acción mediante la cual el vehículo donde se transporta la mercancía asegurada, sale de la vía normal de tránsito por pérdida de control del mismo y resulta con volcadura.

\* Descarrilamiento: Son los daños que sufre la carga por la salida accidental del tren sobre los rieles que se desplaza.

\* Deslizamiento: Son los daños que sufre la mercancía asegurada a causa del deslizamiento de tierra de un terreno inclinado durante el tránsito del vehículo transportador

\* Desprendimiento: Es la separación de algo o partes que normalmente se hallan adheridos por causa de un accidente del medio de transporte.

\* Desbordamiento de Río: Son los desbordamientos de los torrentes del río a causa de la lluvia.

\* Derrumbe: Son los daños que provoca el hundimiento o caída de una cosa que esta levantada o en equilibrio; especialmente un edificio u otra construcción.

\* Terremoto y/o Temblor de Tierra: Cubre pérdida o daño directamente causado a la mercancía asegurada por Terremoto y/o temblor de Tierra.

\* Huracán, Ciclón Tornado y/o Manga de Viento: Cubre pérdida o daño directamente causado a la mercancía asegurada por Huracán, Ciclón Tornado y/o Manga de Viento.

\* Motín, Huelga y Conmoción Civil: Son los daños producidos por :

A) El acto de cualquier persona que intervenga junto con otras personas en cualquier alteración del orden público. (Sea o no con relación a una huelga o a un "Locked-Out"), siempre que no constituya uno de los hechos señalados en la exclusión "d" de estas Condiciones Generales.

B) La acción de toda autoridad legalmente constituida que tenga como bien la represión de tal alteración del orden público o la tentativa de llevar a efecto tal represión o la aminoración de las consecuencias de tales alteraciones.

C) El acto premeditado realizado por cualquier huelguista u obrero impedido a trabajar debido a un "Lock-Out" con el fin de activar una huelga, o para contrarrestar un lock-out.

D) La acción de toda autoridad legalmente constituida con el fin de evitar o de intentar evitar cualquier acto de la naturaleza susodicha, con el fin de aminorar las consecuencias del mismo.

Esta cobertura no comprende lo siguiente:

1) Pérdidas por falta de ganancias, pérdidas debidas a demora, pérdida de mercado u otras pérdidas o daños consecuentes o indirectos, sea cual fuere su clase o naturaleza.

2) Pérdidas o daños que resulten de la suspensión total o parcial del trabajo, del retraso, interrupción o suspensión de cualquier procedimiento u operación.

3) Pérdidas o daños ocasionados por el desposeimiento permanente o temporal que resulte de la confiscación, adquisición o incautación por cualquier autoridad legalmente constituida.

4) Pérdidas o daños ocasionados por el desposeimiento permanente o temporal de cualquier edificio, como consecuencia de la ocupación ilegal de dicho edificio por parte de cualquier persona.

Queda entendido, no obstante que ni el apartado 3 y ni el 4 que anteceden, eximen a La Compañía de su responsabilidad con relación al Asegurado respecto de las pérdidas o daños físicos directos ocasionados a los bienes asegurados que ocurran antes del desposeimiento, o durante el desposeimiento temporal.

\* Rayo: Los daños o pérdidas producidos a la carga por la acción directa de la descarga eléctrica de gran intensidad.

\* Incendio: Cubre los daños o pérdidas producidas por el fuego a los bienes asegurados ( mercancías )

\* Carga: Es la Operación de colocar la propiedad asegurada sobre el medio de transporte.

\* Descarga: Es la operación de bajar la mercancías del medio de transporte al costado del mismo.

\* Auto-Ignición: Es el incendio del vehículo transportador de la mercancía sin la alteración de una mano ajena.



Firma Autorizada

## CONDICIONES GENERALES

### POLIZA DE TRANSPORTE DE CARGA

#### 1.- AUTOMATICIDAD DE LA PÓLIZA

Obligación mutua: Siendo esta una póliza abierta, queda establecido como condición esencial entre las partes contratantes que existe una obligación mutua. De parte del Asegurado, declarar todos y cada uno de los embarques de bienes descritos en esta póliza, y, de parte de la Compañía, aceptarlos en las condiciones estipuladas. Esta declaración debe ser presentada a la Compañía dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, con los embarques que llegaron o debieron llegar al país, aún cuando los primeros no hayan sido retirados de la Aduana.

En caso de no llegar ninguna mercancía, enviar el formulario indicando NO SE RECIBIÓ MERCANCÍA.

Queda entendido y convenido que a opción de la Compañía esta póliza podrá ser cancelada, anulada y sin valor alguno si transcurrieren tres meses sin que los Asegurados declaren ninguna importancia bajo la misma.

#### 2.- RIESGOS EXCLUIDOS

La presente póliza no asegura las pérdidas o daños materiales a los bienes que tuvieren por causa o fueren consecuencia de:

a) Comercio prohibido o clandestino; infracciones de las leyes, decretos o reglamentos sobre entradas, salidas y tránsito de los bienes asegurados, y en particular el contrabando y la falsa declaración; y en general toda negligencia o infidelidad del asegurado, sus familiares, representantes, encargados, empleados o dependientes.

b) Las pérdidas o daños que se originen en variaciones naturales climatológicas y los deterioros causados por el simple transcurso del tiempo.

c) Las pérdidas o daños causados por roedores, comején, gorgojo, polillas u otras plagas.

#### 3.- ANULACION DEL SEGURO

Los siguientes hechos son causas que anulan inicialmente el seguro, y al mediar una de ellas, el asegurado estará privado de todo derecho para reclamar a la Compañía, y las primas devengadas quedarán a favor de ésta:

a) El hecho de no declarar que existe otro seguro sobre los mismos bienes asegurados por la Compañía, o si posteriormente lo contratase sin notificar debida y oportunamente a ésta.

b) Cuando el asegurado hubiere hecho declaraciones falsas o erróneas o hubiere sido reticente respecto a aquellas circunstancias que, conocidas por la Compañía, pudieran haberla retraído de la celebración del contrato o haber producido alguna modificación en sus condiciones. Las omisiones y errores cometidos involuntariamente en la descripción de los bienes asegurados, del vehículo transportador y de la ruta a seguir por éste, no viciarán de nulidad esta póliza, quedando la Compañía responsable conforme a los términos de las mismas, siempre que el Asegurado pague las primas adicionales que por tales cambios correspondieren.

c) Si el Asegurado antes o después de suscribir el seguro con la Compañía ejecutare cualquier acto o celebrare cualquier compromiso, contractual o no, que eximiera de la responsabilidad correspondiente a los portadores y transportadores y/o a cualquier otra entidad o persona responsable de las pérdidas o averías que ocurrieren.

d) Cuando la reclamación de las pérdidas o averías sea de cualquier manera fraudulenta; cuando en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaran declaraciones falsas; si se emplearan medios o documentos obrando por cuenta de aquel, a fin de realizar un beneficio cualquiera con motivo del seguro, si los daños o pérdidas reclamados hubieran sido voluntariamente causados por el

asegurado o con su complicidad; si el Asegurado o cualquier otra persona obrando en nombre de él, pusiera obstáculos a la Compañía para el ejercicio de los derechos que, conforme a la presente póliza y a las leyes, tiene para investigar la causa del siniestro.

#### 4.- LIMITACION DE RESPONSABILIDAD:

La Compañía se reserva el derecho de rechazar toda reclamación sobre daños y/o pérdidas cuando intervengan las circunstancias que se expresan a continuación.

a) Cuando exista póliza especial contra incendio sobre los mismos intereses asegurados y la reclamación de daños y/o pérdidas sea proveniente de incendio, pero sólo hasta la cuantía que sea indemnizable bajo dicho seguro.

b) Si el asegurado se convence de que sus diligencias y esfuerzos por salvar el interés asegurado son infructuosos, y no comunica a la Compañía por escrito e inmediatamente dándole noticia detallada y completa acerca del particular.

c) Si el asegurado sin la autorización escrita de la Compañía hace abandono o dejación total o parcial del interés asegurado.

d) Si el asegurado, en documento respectivo, no deja constancia por escrito sobre el peso, estado y condición en que recibe la mercancía.

e) Si la ocurrencia del siniestro que motiva la reclamación tiene lugar en sitios fuera del "trayecto asegurado", salvo lo dispuesto en la condición 8.3 (Cláusula "A"), (Cláusula de Tránsito), o en época distinta a la de la vigencia del seguro expedido por la compañía.

#### 5.- EXTENSION DE COBERTURA

Esta póliza podrá ser extendida sujeta a las mismas condiciones del original y a opción de la Compañía mediante el pago de la sobreprima correspondiente, cuando las mercancías permanezcan en los recintos aduanales por un período mayor de sesenta (60) días para embarques marítimos y treinta (30) días para embarques aéreos (Previsto en la Cláusulas del Instituto de Aseguradores de Londres A, B, C y Carga Aérea). La extensión tiene vigencia por treinta (30) días o fracción, contados desde la fecha de expiración de la vigencia del seguro vencido, el cual cesa la nueva responsabilidad asumida por la Compañía.

La extensión debe solicitarse con anterioridad al vencimiento del seguro y queda sujeta a las condiciones de la presente póliza reservándose la Compañía el derecho de cargar al asegurado un importe por costo de inspección a cada extensión y limitar las extensiones solicitadas. La Compañía podrá también aplicar deducibles o limitaciones a la cobertura de acuerdo al número de extensiones otorgadas.

#### 6.- SINIESTRO

Es la pérdida o el daño de las cosas aseguradas, cuya prueba incumbe al asegurado, quién esta en la obligación de notificarlo a la compañía tan pronto tenga conocimiento del hecho.

#### 7.- AVISO EN CASO DE SINIESTROS

El asegurado tendrá la obligación de dar aviso por escrito a la Compañía de cualquier siniestro amparado por esta póliza tan pronto como tuviera conocimiento del mismo y en un plazo no mayor de cuatro días hábiles, los que se contarán desde la fecha en que hubiera conocido el accidente, si se tratase de una pérdida total, o desde la fecha en que llegaren los bienes asegurados al lugar de destino, si fuera una pérdida parcial o avería simple.

La falta de aviso a la Compañía dentro de los plazos estipulados, la librerá de toda responsabilidad, a menos que el Asegurado probase la imposibilidad de cumplir tal obligación.

## CONDICIONES GENERALES

### 8.- INDEMNIZACION:

a) Aceptada la reclamación por la compañía, hará el pago de la indemnización, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la documentación completa que la justifique, si después de efectuada la indemnización la Compañía o el Asegurado obtuvieren, directa o indirectamente la recuperación del interés indemnizado dentro del plazo de ciento cincuenta (150) días, el asegurado queda obligado a recibirlos y a devolver a la compañía, en su totalidad e inmediatamente el valor percibido de ella en calidad de indemnización, cualquiera que sea el estado, lugar o condición en que aparezcan tales mercancías, cuyas pérdidas y/o daños se liquidarán nuevamente en base de los amparos pactados en la respectiva póliza de Seguros.

b) En todo artículo o mercancía asegurada donde la unidad del mismo este formada por dos o más partes o piezas, la Compañía indemnizará únicamente el valor de la pieza o piezas pérdidas o dañadas según los amparos pactados considerándolos aisladamente y no en relación al total o unidad de que hacen parte, o bien sustituyéndolas por otras partes o piezas de naturaleza igual o similar, o pagando el valor de la pieza faltante o averiada con base en el seguro convenido. La Compañía no reconoce demérito alguno sobre la parte o partes que hallan llegado sanas, ni indemniza por concepto de lucro cesante sobre pieza o piezas reparadas y/o sustituidas.

c) La Compañía no pagará suma alguna por concepto de gastos de reempaque de las mercancías aseguradas cuando los embalajes se dañen por efecto de su transporte o de los reconocimientos y sea necesario reacondicionar o sustituir los mismos, los cuales serán por cuenta del asegurado.

d) Cuando el asegurado haya sido indemnizado por la parte reclamada, los respectivos artículos o mercancías salvados o restantes, quedarán de propiedad de la Compañía, pero única y exclusivamente cuando la Compañía así lo exija. En caso contrario, el Asegurado es responsable de todas aquellas obligaciones que se deriven de la propiedad de dichos bienes.

### 9.- SUBROGACION:

Se conviene que al efectuar la indemnización de cualquier pérdida, esta Compañía quedará subrogada en todos los derechos y acciones que tenga el Asegurado en virtud de dicha pérdida contra cualquier persona, corporación, gobierno o propiedad, bien sea bajo Conocimiento de Embarque o de otra manera; y en caso de que cualquier convenio o hecho realizado por el Asegurado con anterioridad o posterioridad a este seguro por el cual el derecho de recobro de la Compañía contra cualquiera de dichas personas, corporaciones, gobiernos o propiedades fuera renunciado, perdido o perjudicado, que a no ser por dicho convenio o hecho hubiera pasado a la Compañía o se hubiera aplicado a su beneficio después de la aceptación de abandono o pago de la indemnización, entonces esta Compañía no estará obligada a pagar dicha pérdida, no a hacer anticipo alguno al asegurado por razón de la misma, pero el derecho de la Compañía a retener o percibir la prima no será afectado. Nada de lo estipulado en este párrafo privará al Asegurado de aceptar los conocimientos de Embarques usuales y corrientes.

### 10.- CADUCIDAD DEL DERECHO AL RECLAMO:

Si el asegurado no presenta su reclamación al transportista dentro de los plazos establecidos por los artículos Nos. 435 y 436 del Código de Comercio, perderá todos los derechos, de acuerdo a la presente póliza.

### 11.- PRESCRIPCION DEL RECLAMO

Cumplido (2) años contados a partir de la fecha del embarque, si se tratase de avería simple o parcial, o a partir de la fecha del documento de liquidación final de la avería gruesa común, la Compañía quedará libre de obligación de pagar el reclamo, a menos que estuviere en tramitación una acción judicial relacionada con el mismo.

### 12.- VARIAS

a) Toda modificación, exclusión o adición que se haga a las presentes

Condiciones Generales, debe constar por escrito, debidamente refrendada por la Compañía mediante endoso.

b) Cualquier declaración o notificación relacionada con el presente contrato, deberá hacerse por escrito.

c) TERMINO DE DURACION DE ESTA POLIZA: Será indefinido; pero la Compañía o el Asegurado podrán cancelar en cualquier tiempo mediante aviso escrito dado con 30 días de anticipación, y podrán modificar sus condiciones de mutuo acuerdo.

d) MERCANCIAS SOBRE CUBIERTA: La cobertura a aplicar estará sujeta a la Cláusula "B" del Instituto únicamente, a menos que la mercancía viaje en contenedores completamente cerrados.

e) Los transportes por vía aérea deberán ser efectuados únicamente en aeronaves de líneas regulares de aviación comercial, salvo estipulaciones expresas que se harán por escrito, antes del inicio del viaje.

f) El impuesto sobre prima de seguro a que están sujetos los seguros de transporte, corre por cuenta del asegurado.

f) Los seguros de transporte de importación deberán ser contratados en la República Dominicana y con Compañías autorizadas para operar en este país, de acuerdo a lo establecido en la Ley 126, artículo 4, inciso D, de fecha 10 de mayo de 1971.

### CONDICIONES GENERALES DEL INSTITUTO PARA CONTRATOS DE CARGA (1/4/82)

1.- Este contrato es para asegurar el objeto-asunto especificado para transitar y bajo las condiciones nombradas embarcado por o a cuenta del Asegurado o por el seguro que esta bajo su control como agente vendedor o comprador a menos que esté asegurado en otra parte antes del inicio de este contrato o por la adquisición del interés asegurable. Este contrato no cubre el interés de ninguna otra persona, pero esto no va a impedir la transferencia del seguro por parte del Asegurado o Cesionario.

2.- Es condición de este contrato que el Asegurado este obligado a declarar bajo el mismo toda consignación sin excepción, estando los Aseguradores obligados a aceptar hasta, pero sin excederse, la suma especificada en la cláusula 3 más abajo.

3.- Este contrato es por una suma abierta pero la suma declarable no deber exceder la suma indicada en el acápite no. 13 de las Condiciones Especiales con respecto a cualquier embarcación, aeronave o medio de transporte.

4.- No obstante cualquier cosa en contrario contenida en este contrato la responsabilidad de los Aseguradores con respecto a cualquier accidente o serie de accidentes que surjan del mismo evento en cualquier lugar no debe exceder la suma indicada en el acápite No. 13 de las Condiciones Especiales.

5.- En el caso de pérdida, accidente o llegada antes de la declaración del valor, queda acordado que la base de la valuación ser el costo original de los artículos o mercancías según factura del vendedor, el flete a cargo del Asegurado, más el Cambio de Divisa Oficial del Banco Central, más el 10%.

6.- Este contrato esta sujeto a la Cláusula de Clasificación del Instituto.

7.- En el caso de que sean incluidos los riesgos de guerra, huelgas, motín y conmoción civil en la cobertura otorgada por este contrato, se aplicarán las correspondientes a las Cláusulas de Guerra del Instituto y Cláusulas de Huelgas del Instituto.

8.- Las Cláusulas del Instituto referidas en el presente son aquellas en vigor al inicio de este contrato pero si dichas Cláusulas fuesen revisadas durante el período de este contrato, y a condición de que los Aseguradores hayan dado por lo menos 30 días de aviso de la misma, entonces las Cláusulas del

## CONDICIONES GENERALES

Instituto revisadas se aplicarán a los riesgos adheridos con posterioridad a la fecha de expiración de dicho aviso.

9.- Este contrato puede ser cancelado tanto por los Aseguradores como por el Asegurado dando 30 días de aviso por escrito; pero los riesgos cubiertos por las Cláusulas de Guerra del Instituto pueden ser cancelados con siete días de aviso y los riesgos cubiertos por las Cláusulas de Huelgas del Instituto pueden ser cancelados con siete días de aviso, o con cuarenta y ocho horas de aviso con respecto a embarques hacia o desde los Estados Unidos de América.

El aviso comenzará desde la medianoche del día en que es emitido pero la cancelación no se emitido pero la cancelación no se aplicar a cualquier riesgo que haya sido adherido de acuerdo con la cobertura otorgada bajo este contrato antes de que la cancelación sea efectiva.

NOTA: ES DEBER DEL ASEGURADO DAR PRONTO AVISO A LOS ASEGURADORES DE LOS EMBARQUES A REALIZAR, INDICANDO EN CADA CASO EL NOMBRE DEL VAPOR Y EL VALOR APROXIMADO DEL EMBARQUE.

A los 03 días de julio de 2009



Firma Autorizada